

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE IMPUESTOS Y DERECHOS A LA EXPLOTACIÓN PESQUERA

CAPITULO I

Objeto y sujeto de los impuestos

ARTICULO 1o.—Los impuestos que establece esta ley gravan la explotación en aguas nacionales de la flora o la fauna en general, cualesquiera que sean los procedimientos que se utilicen para ello.

ARTICULO 2o.—El arribo de una embarcación a puertos nacionales con productos a los que se refiere esta ley, entraña la presunción, salvo prueba en contrario, de que la explotación fue realizada en aguas nacionales.

ARTICULO 3o.—Son sujetos de los impuestos, las personas físicas o morales, así como las unidades económicas, nacionales o extranjeras, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley.

ARTICULO 4o.—Son responsables solidarios del pago de los impuestos, los poseedores por cualquier título o motivo o los portadores de los productos explotados, excepto quienes los adquirieran industrializados o para su consumo doméstico.

CAPITULO II

Tasas y forma de pago de los impuestos

ARTICULO 5o.—Quienes operen con embarcaciones de matrícula nacional o con instrumentos de pesca diversos, pagaran el impuesto en efectivo con la tasa del 2% sobre el precio oficial de los productos gravados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los precios oficiales correspondientes atendiendo las propuestas presentadas por la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 6o.—Los causantes a que se refiere el artículo anterior, pagaran el impuesto con sujeción a las siguientes reglas:

I.—Dentro de las 24 horas siguientes al desembarque de los productos, los causantes deberán presentar el correspondiente aviso de arribo, manifestando a la oficina de pesca dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio de la jurisdicción, el peso total de las diversas especies explotadas y el precio de éstas;

II.—La oficina de pesca entregará al causante un comprobante de inspección, en la forma oficial numerada que al efecto se autorice, en la que hará constar los datos referidos en la fracción anterior, además de los que se establezcan en la propia forma oficial;

III.—El causante cubrirá el impuesto respectivo en la oficina recaudadora que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes al desembarque de los productos, presentando el comprobante de la inspección, en el que la propia oficina asentará la operación de caja o el número del recibo con que se cubrió el gravamen;

IV.—En los lugares en donde no existan oficinas de pesca, las oficinas recaudadoras, de acuerdo con la declaración del causante, procederán a liquidar el impuesto de explotación y a extender el recibo oficial correspondiente, en los términos de las fracciones anteriores.

ARTICULO 7o.—Se podrá autorizar a los causantes a hacer depósitos en garantía de impuestos pendientes de aplicación definitiva para futuras explotaciones, conforme a las siguientes reglas:

I.—Los causantes deberán solicitar a la oficina de pesca del lugar, que gire una comunicación a la oficina recaudadora de la jurisdicción, para que les sea recibido el depósito;

II.—Al recibo de esta comunicación, la oficina recaudadora procederá, previa recepción del pago en efectivo, a expedir el recibo oficial comprobante del mismo;

III.—A medida que sean manifestados los productos explotados ante las oficinas de pesca, éstas expedirán los comprobantes de inspección en los que anotarán los datos relacionados con la constancia del depósito efectuado, certificando en el dorso del original del recibo oficial, las derivaciones que se efectúen. Las propias oficinas de pesca, recogerán a los causantes los originales del recibo oficial en la última operación con la que se salde el depósito que ampare;

IV.—La copia de los comprobantes de inspección extendidos en la forma antes citada, deberá ser enviada por la oficina de pesca a la oficina recaudadora de la jurisdicción, al día hábil siguiente a su expedición

para su conocimiento, así como los originales de los recibos oficiales saldados, para la aplicación definitiva del impuesto respectivo.

ARTICULO 8o.—Las autoridades de pesca dependientes de la Secretaría de Industria y Comercio, no permitirán la movilización de productos si previamente no se comprueba que están cubiertos los impuestos a la explotación.

Cuando en el lugar del desembarque de los productos no hubiere oficina recaudadora, el transporte de los mismos podrá ampararse con el comprobante de inspección expedido por las oficinas de pesca, hasta el lugar en donde exista la oficina recaudadora más próxima en su ruta, circunstancia que se hará constar en el propio comprobante.

ARTICULO 9o.—En los casos en que sean descubiertos productos explotados sin el pago del impuesto, se levantará el acta respectiva, de la que se entregará copia al causante, con la cual podrá éste cubrir los impuestos y sanciones correspondientes directamente en la oficina recaudadora más cercana.

Igual procedimiento se seguirá al encontrarse embarcaciones de matrícula extranjera realizando actos de explotación en aguas nacionales sin estar amparados con la autorización respectiva de la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 10.—Quienes operen en embarcaciones de matrícula extranjera al amparo de autorizaciones de la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos establecidos por la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, cubrirán el impuesto en efectivo, por cada viaje, a razón de \$225.00 por tonelada neta de arqueo o fracción de cada embarcación.

La vigencia máxima por cada viaje, será la siguiente:

I.—De 15 días para las embarcaciones hasta de más de 40 toneladas;

II.—De 30 días para las embarcaciones de más de 40 y hasta 80 toneladas;

III.—De 60 días para las embarcaciones de más de 80 y hasta 150 toneladas; y

IV.—De 90 días para las embarcaciones de más de 150 toneladas.

ARTICULO 11.—Los causantes a que se refiere el artículo anterior, pagaran el impuesto presentando el certificado de registro del tonelaje neto de arqueo de la embarcación expedido por las oficinas de pesca de la jurisdicción, en las oficinas recaudadoras ubicadas en los puertos de San Pedro o San Diego, California, E.U.A., o en los de Ensenada, B. C., Salina Cruz, Oax., Matamoros, Tamps., o Isla Mujeres, Q. R., así como cualesquiera otros puertos nacionales autorizados al efecto.

ARTICULO 12.—Las oficinas de pesca se abstendrán de expedir autorizaciones para embarcaciones de matrícula extranjera, si previamente no comprueban que se ha satisfecho el interés fiscal.

CAPITULO III

Obligaciones de los causantes y responsables solidarios

ARTICULO 13.—Quienes realicen actos de explotación con embarcaciones de matrícula nacional o empleando instrumentos de pesca diversos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Expedir facturas o notas, que deberán desprenderse de libros talonarios debidamente autorizados por

las oficinas federales de hacienda correspondientes, en las que se asienten la cantidad y valor de los productos enajenados o transportados, así como los números y fechas de la operación de caja o del recibo oficial con los cuales se cubrió el gravamen y la oficina que recibió el pago.

II.—Tener amparados los productos a que se refiere esta ley, en tránsito y almacenamiento, con los documentos comprobatorios del pago del impuesto.

ARTICULO 14.—Quienes realicen actos de explotación con embarcaciones de matrícula extranjera, tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Abstenerse de realizar actos de explotación sin la autorización correspondiente;

II.—Abstenerse de transportar en las embarcaciones cualquier clase de producto explotado fuera de las bodegas, neveras y demás sitios que autorice el certificado del registro pesquero de la embarcación.

ARTICULO 15.—Los responsables solidarios del pago de los impuestos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.—Abstenerse de poseer o transportar los productos a que se refiere esta ley, si éstos no están amparados con las facturas o notas en donde estén asentados los datos relativos al pago de los impuestos;

II.—Proporcionar todos los informes que les sean solicitados por las autoridades fiscales y de pesca.

CAPITULO IV

Exenciones

ARTICULO 16.—Están exentos del pago de los impuestos:

I.—Los pescadores de escasos recursos económicos, en todos aquellos casos en que capturen especies de las no reservadas a sociedades cooperativas y realicen los actos de explotación en forma individual e independiente, siempre que el volumen de los productos del día no sea mayor de 50 kilogramos y se destinen éstos al consumo de los mercados locales, y sólo en el caso de que el explotador no disponga de otros recursos para su sostén y el de sus familiares.

II.—Quienes comprueben a satisfacción de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio que las especies de escama explotadas se destinan a la fabricación de harina de pescado dentro del territorio nacional;

III.—Quienes efectúen actos de explotación con fines científicos, con las limitaciones en volumen que la Secretaría de Industria y Comercio fije en cada caso;

IV.—Quienes realicen actos de captura con fines deportivos, quedando sujetos al pago de los derechos que establece esta ley.

Para gozar de las exenciones previstas en las fracciones I y II de este artículo, deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en esta ley.

CAPITULO V

Derechos a las actividades de explotación, pesca deportiva y pesca comercial deportiva

ARTICULO 17.—Para el ejercicio de las actividades de explotación de la flora y fauna en aguas nacionales, empleando embarcaciones o instrumentos diversos, deberá solicitarse a la oficina de pesca correspondiente el permiso respectivo, previamente a la iniciación de actividades, el que se otorgará por cada actividad.

Las oficinas de pesca, con base en la solicitud y demás requisitos legales, expedirán una constancia con la cual las oficinas recaudadoras procederán al cobro de los derechos correspondientes. Esta constancia se expedirá en las formas oficiales numeradas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su manejo estará sujeto a las leyes y demás disposiciones relativas.

La vigencia de los permisos será de un año fiscal a partir de la fecha de su expedición, o en su caso, la fijada en la propia tarifa.

Los derechos se cubrirán de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

"A"

Actividades de explotación

I.—Permisos generales, válidos para ejercer actividades de explotación en un litoral:

- | | | |
|--|----|-----------|
| a) Para la explotación de cada una de las especies determinadas por la Secretaría de Industria y Comercio .. | \$ | 400.00 |
| b) Para la explotación de otras especies | | 250.00 |
| c) Para la explotación de la ballena ... | | 15,000.00 |

II.—Permisos locales para actividades de explotación utilizando embarcaciones que en conjunto tengan más de tres toneladas netas de arqueo en corta escala, válidos para las aguas de una entidad federativa:

- | | | |
|--|----|-----------|
| a) Para la explotación de cada una de las especies determinadas por la Secretaría de Industria y Comercio .. | \$ | 200.00 |
| b) Para la explotación de otras especies | | 125.00 |
| c) Para la explotación de la ballena .. | | 15,000.00 |

III.—Permisos locales para actividades de explotación utilizando embarcaciones que en conjunto tengan menos de tres toneladas netas de arqueo, válidos para las aguas de una entidad federativa:

- | | | |
|--|----|-------|
| a) Para la explotación de cada una de las especies determinadas por la Secretaría de Industria y Comercio .. | \$ | 30.00 |
| b) Para la explotación de otras especies | | 15.00 |

"B"

Pesca deportiva

I.—Permisos para la explotación comercial de la pesca deportiva, con embarcaciones:

- | | | |
|----------------------------|----------|---|
| a) De matrícula nacional | \$ 10.00 | por tonelada neta de arqueo o fracción. |
| b) De matrícula extranjera | 100.00 | por tonelada neta de arqueo o fracción. |

II.—Permisos para realizar actos de pesca deportiva con embarcaciones de propiedad y uso particulares:

- | | | |
|--------------------------|----------|---|
| a) De matrícula nacional | \$ 30.00 | por tonelada neta de arqueo o fracción. |
|--------------------------|----------|---|

- b) De matrícula extranjera \$ 100.00 mensuales por embarcación.

III.—Permisos por individuo para realizar actos de pesca deportiva a bordo de embarcaciones o desde tierra:

- a) Para nacionales y extranjeros residentes, por un año..... \$ 50.00
- b) Para extranjeros no residentes:
- 1.—Pesca deportiva comercial, por un día 25.00
- 2.—Pesca deportiva particular:
- i) Por siete días \$ 37.50
- ii) Por un mes 50.00
- iii) Por un año 100.00

IV.—Credenciales para tripulantes de embarcaciones de matrícula extranjera, de la pesca comercial y la pesca deportivo-comercial: \$125.00.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

ARTICULO 18.—La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, con excepción de los casos siguientes:

I.—La omisión del pago de los impuestos se sancionará con multa de 3 tantos del impuesto omitido.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se omitió el pago del impuesto respecto de los productos explotados cuando no se encuentren amparados con la documentación comprobatoria del pago del gravamen;

II.—Cuando se descubra a un causante que opere al amparo de una autorización de pesca para embarcación de matrícula extranjera, transbordando productos gravados a otra embarcación o descargándolos en algún puerto nacional, se impondrá al infractor una multa de \$25,000.00 a \$100,000.00;

III.—Cuando se descubra a un causante con una embarcación de matrícula nacional, transbordando a una embarcación de matrícula extranjera productos explotados, se le impondrá al infractor una multa de \$5,000.00 a \$15,000.00;

IV.—A quien transporte en embarcaciones de matrícula extranjera cualquier clase de producto explotado fuera de las bodegas, neveras y demás sitios que autorice el certificado del registro pesquero de la embarcación, se le impondrá una multa de \$5,000.00 a \$15,000.00.

CAPITULO VII

Fondo para el otorgamiento de créditos a las sociedades cooperativas de explotación pesquera

ARTICULO 19.—Con el 50% del impuesto que pagan las sociedades cooperativas de producción pesquera, se formará un fondo para el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío para el fomento y desarrollo de la explotación pesquera y sus actividades complementarias, en favor de las sociedades cooperativas que funcionen de acuerdo con la ley respectiva.

ARTICULO 20.—Para el manejo del fondo a que se refiere el artículo anterior, se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir un fideicomiso en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V.

El Comité Técnico del fideicomiso, estará integrado por representantes de las Secretarías de Hacienda

y Crédito Público, de Industria y Comercio, de Marina, y del Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará mensualmente al fiduciario una relación de los impuestos pagados por las sociedades cooperativas de producción pesquera, a fin de que el propio fiduciario lleve cuenta y registro individualizado por cooperativa, del estado total del fondo.

CAPITULO VIII

Participaciones a las entidades federativas

ARTICULO 22.—Los Estados, Distrito y Territorios Federales, participarán del 50% del rendimiento que la Federación obtenga por concepto de los impuestos y derechos a que esta ley se contrae, una vez deducida la cantidad destinada al fondo del fideicomiso a que se refiere el artículo 19.

Las participaciones corresponderán a las entidades en cuyas aguas o mares adyacentes se realice la explotación de la flora o fauna acuáticas o la actividad pesquera.

En los casos en que no sea posible determinar el lugar en que se realice la explotación o la actividad pesquera, se tomará como base para la distribución de participaciones, los datos expresados en las solicitudes para el pago de los derechos o en las manifestaciones para el pago de los impuestos.

ARTICULO 23.—De la participación a los Estados y Territorios Federales, corresponderá a los municipios el 15%, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entretanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan: la Ley de Impuestos sobre la Explotación Pesquera, de 31 de diciembre de 1951; la Tarifa para la Explotación de Productos de Pesca Capturados en Aguas Territoriales de la República, de 20 de enero de 1933; la Tarifa para la Pesca Comercial y Deportiva en Aguas Territoriales del Océano Pacífico y del Golfo de California, por Embarcaciones de Matrícula Extranjera que Regresen a sus Bases con los Productos Obtenidos, de 17 de noviembre de 1939; el Decreto que fija la Tarifa para la Pesca Comercial y Deportiva en Aguas Territoriales del Golfo de México y Mar Caribe, por Embarcaciones de Matrícula Extranjera que Regresen a sus Bases con los Productos Obtenidos, de 20 de junio de 1947; así como las demás disposiciones relacionadas con los ordenamientos mencionados.

ARTICULO TERCERO.—A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo, resoluciones e interpretaciones de carácter general, contenidas en acuerdos, oficios, circulares, oficios circulares, o publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, en materia de impuestos o derechos a que se refiere esta ley.

ARTICULO CUARTO.—En tanto se dan a conocer los nuevos modelos oficiales y se data a las oficinas de las nuevas formas oficiales, se continuarán utilizando las previstas por las disposiciones que se derogan.

ARTICULO QUINTO.—Las demás situaciones que surjan con motivo del cambio del régimen legal, serán resueltas por el Ejecutivo Federal, con arreglo a bases generales y uniformes que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1971.—Juan
Meneses Cordero, D. F.—Juan Sabines
—Marco Antonio Espinosa Paños, D. S.—Juan Sabines
Gutiérrez, S. S.—Rubricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I
del artículo 89 de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos y para su debida publicación
y observancia, expido el presente Decreto en la Presen-
cia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,
Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de
diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Luis Eche-
verría Alvarez.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda
y Crédito Público, **Hugo B. Margain**.—Rubrica.—El Se-
cretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo**.
—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya**
Palencia.—Rubrica.